

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 452-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 26 de noviembre de 2018

**VISTO:**



El Expediente N° 201700108961 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SAVIA PERÚ S.A., representada por el señor José Luis Salazar Ramírez, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 938-2018-OS-DSHL del 24 de julio de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 938-2018-OS-DSHL del 24 de julio de 2018, se sancionó a SAVIA PERÚ S.A., en adelante SAVIA PERÚ, con una multa total de 0.86 (ochenta y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p><b>Artículo 240º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>1</sup></b> Según manifestación<sup>2</sup> del representante de operaciones de producción, se observó que el Pozo PN4-21 permaneció cerrado desde el 04 de mayo de 2017<sup>3</sup>, después de haber sido intervenido el 01 de marzo de 2017<sup>4</sup>, debido a su alto corte de agua (mayor del 90%). La instalación de Gas Lift tipo BLT quedó dentro del Pozo PN4-21 con las válvulas del cabezal de producción cerradas. Esta instalación estaba conformada por un revestidor de 5 ½" con dos tuberías excéntricas (una tubería de 2 3/8" de producción y otra de 1 ¼" para inyección de Gas Lift).</p> <p>En el numeral 3 del "Informe Final del Siniestro - Describir cómo se produjo", la empresa supervisada manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"El día 10 de julio de 2017 (15:30 horas), se presentó una fuga de fluidos del Pozo PN4-21 a través de la brida adaptadora, Bonnet de 7 1/16" x 2000 psi, debido a la falla de elementos de sello de la tubería de 1 ¼", los cuales salieron expulsados de su alojamiento en el Bonnet por la presión a la que fueron expuestos. El personal de producción abrió el pozo al separador a través de tubos y espacio anular, para su desfogue, siendo controlada la fuga. El día 11 de julio de 2017 (04:00 horas): El Pozo PN4-21 reaccionó debido a un incremento súbito de presión, siguió produciendo al separador con tubos y espacio anular abiertos al separador".</i></p>	2.1.1 <sup>6</sup>	0.86 UIT



<sup>1</sup>Reglamento aprobado por Decreto N° 032-2004-EM

*"Artículo 240º.- Desperdicios*

*El Contratista tomará las medidas adecuadas para evitar el desperdicio de los Hidrocarburos producidos".*

<sup>2</sup> Manifestación brindada al representante de Osinergmin el día 12 de julio de 2017.

<sup>3</sup> Fecha consignada en el anexo 3 de la Carta SP-OM-0659-2017.

<sup>4</sup> Fecha consignada en el anexo 2 de la Carta SP-OM-0659-2017.

<sup>6</sup> Anexo I aprobado por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.1 En exploración y explotación

Base legal: Art. 60º del Reglamento aprobado por el D.S. N° 052-93-EM. Arts. 34º, 38º numerales 2, 3, 4 y 7, 72º, 85º, 97º, 104º, 105º, 118º, 121º, 123º, 124º, 126º, 128º, 130º, 131º, 132º, 133º, 136º, 142º, 143º, 148, 152º, 153º, 156º, 157º, 158º, 163º, 164º, 167º, 168º, 169º, 170º, 172º, 185, 186, 187, 188, 189, 190º, 193º, 216º, 218º, 219º, 221º, 222º, 223º, 224º, 226º, 227º, 228º, 229º, 230º, 231º, 232º, 234º, 235º, 238º, 240º, 241º, 243º, 244º, 246º, 247º, 248º, 251º, 255º, 256º, 257º, 258º, 260º, 261º, 262º, 263º, 264º, 269º, 270º, 271º, 275º, 276º, 277º, 279º, 284º, 286º, 287º y 288º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Artículos 43º literal b) y c), 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Arts. 141º numeral 141.1, 156º inciso b, y del 206º al 208º del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. 1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Multa: Hasta 42 000 UIT

Sanciones no pecuniarias: CIC, RIE, STA, SDA y PO



De los párrafos anteriores se deduce que, a pesar de haber existido una fuga de fluido pulverizado (6.6 galones) el día 10 de julio de 2017, por rotura de la prensa estopa de la tubería de 1 ¼", según informe enviado a la DICAPI el mismo día de la fuga<sup>5</sup>; el 11 de julio de 2017 se vuelve a producir la fuga de fluido pulverizado por el mismo accesorio, pero un mayor volumen derramado (1.5 bls) que se esparció sobre las estructuras de la plataforma próxima al citado pozo y hacia el mar; como acción correctiva el personal de workover y gasfitería reemplazaron e instalaron los elementos de sello (cuña para tubería de 1 ¼", arandelas metálicas, empaques de nitrilo, presa estopa, pernos y tuercas; con el ello el pozo quedo asegurado, continuando en producción a través de tubos y espacio anular al separador. Según el historial del Pozo (Anexo 2 de la Carta SP- OM-0659-2017), se observa que el día 04 de mayo de 2017 tomaron una prueba de presión (Build up) con una presión máxima en tubos (THP) de 2250 psi, registrando una Gradiente de Fluido (FG) de 0.7055 psia/ft., del cual se constata que el Pozo PN4-21, mantenía un alto nivel de presión.

De lo antes indicado, se advierte que durante el tiempo que permaneció cerrado, el pozo acumuló una mayor presión que la registrada en la prueba del 04 de mayo de 2017, el mismo que pudo haber causado la comunicación de las presiones de las formaciones productivas debajo del packer hidráulico con el espacio anular, ocasionado la fuga de menor volumen de fluido el día 10 de julio de 2017, donde el pozo quedó fluyendo o desfogando al separador de la batería; sin embargo, el día 11 de julio de 2017 el pozo vuelve a fugar el mismo fluido pulverizado por el mismo accesorio pero en un mayor volumen derramado (1.5 bls); situación que no debió haber ocurrido si es que la empresa fiscalizada hubiese tomado las medidas inmediatas o adecuadas en la primera manifestación de fluido y no esperar que se produzca un siniestro mayor como el ocurrido, más aún a sabiendas de la alta presión de reservorio, dada a conocer en el historial de pozo PN4-21.

En ese sentido, se acreditaría que no se tomaron las medidas adecuadas para evitar la fuga o desperdicio de hidrocarburos en el Pozo PN-21 de la Plataforma PN4-Peña Negra.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 10 de julio de 2017 a las 15:30 horas se produce un derrame de crudo menor a un barril en el Pozo PN4-21 de la Plataforma Marina PN4, Peña Negra; hecho que es informado por SAVIA PERÚ.
- b) El día 11 de julio de 2017, SAVIA PERÚ, mediante Carta SP-OM-0631-2017 dirigida al Capitán de Corbeta [REDACTED] de la Capitanía de Puerto Talara, informó de un derrame de crudo ocurrido el 11 de julio de 2017 a las 04:00 horas en el pozo PN4-21.
- c) El día 11 de julio de 2017, SAVIA PERÚ presentó el Informe Preliminar de Siniestros N° F020-014053-000030-2017 (Formato N° 2), mediante el cual pone en conocimiento el derrame de crudo ocurrido el 11 de julio de 2017 a las 04:00 horas en el pozo PN4-21 de la Plataforma Marina PN4, Peña Negra.
- d) Con fecha 12 de julio de 2017 se realizó una visita de Supervisión Especial a la plataforma PN4 del campo Peña Negra para efectuar la investigación del derrame de crudo ocurrido el 11 de julio de 2017 a las 04:00 horas en el pozo PN4-21, por lo que se levantó el Acta de visita de Supervisión N° 0001832, en la cual se solicitó información a la empresa fiscalizada.
- e) Con Carta N° SP-OM-0659-2017 de fecha 20 de julio de 2017, SAVIA PERÚ entregó la información requerida por Osinergmin mediante Acta de Supervisión N° 0001832.
- f) El día 24 de julio de 2017, SAVIA PERÚ remitió el Informe Final de Siniestros (Formato N° 5) correspondiente al derrame de crudo ocurrido el 11 de julio de 2017 a las 04:00 horas en el pozo PN4-21 de la Plataforma Marina PN4, Peña Negra.
- g) Mediante Oficio N° 2853-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 23 de noviembre de 2017, según se verifica de la Cédula de Notificación N° 999-2017-DSHL, al que se adjuntó el Informe de

<sup>5</sup> Consignada en el anexo 1 de la Carta SP-OM-0659-2017.

Instrucción N° 742-2017-INAB-1, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra SAVIA PERÚ. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos respectivos.



- h) A través del escrito con registro N° 201700108961 de fecha 29 de noviembre de 2017, SAVIA PERÚ solicita diez (10) días hábiles de plazo ampliatorio para formular descargos.
- i) Con escrito de registro N° 201700108961 de fecha 18 de diciembre de 2017, SAVIA PERÚ presentó los descargos correspondientes respecto a las imputaciones efectuadas en su contra a través del Oficio N° 2853-2017-OS-DSHL/JEE.
- j) Mediante Oficio N° 738-2018-OS-DSHL/JEE recibido con fecha 19 de marzo de 2018, según se verifica de la Cédula de Notificación N° 183-2018-DSHL, se comunicó a SAVIA PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 053-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- k) A través del escrito con registro N° 201700108961 de fecha 26 de marzo de 2018, SAVIA PERÚ solicitó un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles para formular los descargos al Informe Final de Instrucción N° 053-2017-INAB-1.
- l) Mediante Oficio N° 863-2018-OS-DSHL-EEHL recibido con fecha 02 de abril de 2018, se concedió a SAVIA PERÚ la prórroga de diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de los descargos que correspondan.
- m) A través del escrito de registro N° 201700108961 de fecha 16 de abril de 2018, SAVIA PERÚ presentó los descargos al Informe Final de Instrucción N° 053-2017-INAB-1<sup>7</sup>.
- n) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS/DSHL, recibida por SAVIA PERÚ el día 17 de julio de 2018, según Cédula de Notificación N° 501-2018-OS-DSHL (fojas 56), se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven cincuenta y ocho (58) procedimientos administrativos sancionadores<sup>8</sup> que se consignan en dicho documento.



#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Por escrito de registro N° 201700108961 de fecha 17 de agosto de 2018, SAVIA PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 938-2018-OS-DSHL de fecha 24 de julio de 2018, solicitando su archivo definitivo en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad**

- a) SAVIA PERÚ señala que en el presente caso se ha realizado la imputación por no tomar medidas adecuadas para evitar la fuga o desperdicio de hidrocarburos en el Pozo PN-21 de la plataforma PN4, las mismas que debieron adoptarse entre el primer evento de fuga del día 10 de julio de 2017 y el segundo evento de fuga del día 11 de julio de 2017; sin embargo, las medidas adecuadas

<sup>7</sup> Cabe precisar que, mediante Informe Complementario N° 0004-2018-INAB-5, se analizaron los descargos presentados por la administrada con fecha 16 de abril de 2018.

<sup>8</sup> Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS/DSHL, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700108961.

para evitar la fuga de hidrocarburos no son parte del ámbito de aplicación del artículo 240º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que en específico solo contiene dos términos: (i) desperdicios y (ii) medidas adecuadas.

En ese sentido, SAVIA PERÚ argumenta que la autoridad sancionadora no ha sustentado la existencia de un desperdicio ni ha citado tal definición sino la de fuga, lo que generaría que la imputación efectuada vulnere el Principio de Tipicidad, pues se debía dar precisión al término "desperdicio" y cómo es que los hechos ocurridos constituyen un desperdicio de hidrocarburos.

Por otro lado, SAVIA PERÚ indica que la autoridad instructora debió señalar cuáles fueron las medidas adecuadas que tuvo que adoptar y cuya omisión de implementación causaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo mencionado, la recurrente indica que sí habría adoptado las medidas adecuadas para controlar la emergencia y evitar el desperdicio de hidrocarburos; reiterando que el motivo por el cual no se inició el trabajo de control y aseguramiento del pozo desde las 15:30 horas del 10 de julio de 2017 obedece a lo siguiente:

- Conocido el incidente de las 15:30 horas, se procedió a su control a través del desfogue del pozo.
- Para lograr una solución definitiva era necesario proceder a la reparación del equipo que ocasionó la fuga, para lo cual se trasladó personal y equipos, los cuales arribaron a la plataforma PN4 a las 18:40 horas del 10 de julio de 2017.
- Dado que el evento estaba controlado provisionalmente, se decidió iniciar las actividades de reparación contando con la luz del día.
- A las 04:00 horas del 11 de julio de 2017, se produce un incremento súbito de presión que generó el derrame de 1.5 barriles de crudo.
- En horas de la mañana del 11 de julio de 2017, se culminó con los trabajos de reparación del equipo fallado.

#### **Sobre la falta de motivación de la resolución impugnada**

- b) SAVIA PERÚ señala que la primera instancia no ha motivado dos extremos de la imputación y de la sanción que resultan indispensables para determinar la responsabilidad por el incumplimiento del artículo 240º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM (respecto a la definición de desperdicio y a la determinación de las "medidas adecuadas").
- c) La recurrente indica que en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución Impugnada se hace referencia a que, conforme el API RP 14F, la plataforma PN4 debió estar iluminada; habiéndose producido la demora en la ejecución oportuna del trabajo de reparación.

De igual forma, SAVIA PERÚ manifiesta que el API RP 14F no resulta obligatorio, sino que solo constituye una recomendación, por lo que no se encontraría obligada a contar con sistemas de iluminación en toda la plataforma. En consecuencia, las medidas empleadas por la administrada habrían sido las adecuadas y oportunas.

**Sobre el cálculo de la multa en base al procedimiento “Maniobra de tubería en operaciones de servicio de pozos”**

d) SAVIA PERÚ señala que en el numeral 9.4 de la resolución impugnada se indica lo siguiente:

*“Con relación a lo señalado que en los costos del cálculo de multa detallado en el Informe Final de Instrucción N° 053-2017-INAB-1, se hace referencia al procedimiento “Maniobra de tubería en operaciones de servicio de pozos”, puesto que dicho documento contiene el procedimiento que debe seguir la empresa fiscalizada, aplicable a los trabajos de reparaciones en operaciones de servicio de pozos. Por ello siendo que la infracción materia de análisis está referida a que la empresa fiscalizada no tomo las medidas adecuadas para evitar la fuga o desperdicio de hidrocarburos en el pozo PN-21 de la plataforma PN4-Peña Negra, en el cálculo de la multa se está considerando el costo de los profesionales encargados de hacer cumplir el instructivo antes indicado”; sin embargo, el procedimiento en mención así como la actividad de servicio de pozos a la que se refiere el procedimiento nada tiene que ver con los hechos ocurridos los días 10 y 11 de julio de 2017.*

e) Por otro lado, la administrada señala que la actividad de servicio de pozos se desarrolla a través de un equipo que brinda este servicio con la finalidad de hacer el mantenimiento del pozo a nivel de subsuelo. En el caso del pozo PN4-21, este fue sometido a servicio de pozos desde el 14 de febrero al 01 de marzo de 2017 con el equipo PTX313 de la empresa contratista Petrex.

En ese sentido, al momento de producirse el incidente en el pozo PN4-21, este se encontraba cerrado, acreditándose que no se realizaba actividad de servicio de pozos alguna. Por lo tanto, carece de fundamento realizar el cálculo de multa en base a la actividad de servicio de pozos, la cual no guarda ninguna relación con los hechos acontecidos los días 10 y 11 de julio de 2017.

3. A través del Memorándum N° DSHL-700-2018 recibido con fecha 21 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Sobre el análisis de los argumentos expuestos en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución**

4. Respecto a lo sostenido en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, este Tribunal debe señalar que el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Dicho esto, se debe indicar que, mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa que les autoriza a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como de aquellas contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión<sup>10</sup>.

A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones<sup>11</sup>.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 271-2012-OS/CD, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de diversas disposiciones del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, y se establece la sanción aplicable.

Por lo tanto, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento administrativo sancionador, en la medida que son éstas las que definen las acciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación aplicable al ámbito de la exploración y explotación de hidrocarburos, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

Sobre el particular, debe advertirse que en el presente acto administrativo impugnado se imputó a la apelante la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.1.1 del Rubro 2 del Anexo de la Resolución N° 271-2012-OS/CD.

---

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>10</sup> Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;”

<sup>11</sup> Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

“Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisos.”



En tal sentido, cabe mencionar que el numeral 2.1.1 del Rubro 2 del Anexo de la Resolución N° 271-2012-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 42 000 (cuarenta y dos mil) UIT el incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento relativas a la exploración y explotación de hidrocarburos, dentro de la cual se encuentra la prevista en el artículo 240° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°032-2004-EM, la cual se habría configurado al no tomarse las medidas adecuadas para evitar la fuga o desperdicio de hidrocarburos en el Pozo PN-21 de la Plataforma PN4-Peña Negra, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 742-2017-INAB-1, obrante a fojas 1 al 3.

Al respecto, resulta pertinente indicar que, si bien es cierto, al momento de realizar la descripción del supuesto incumplimiento imputable a SAVIA PERÚ como responsable del Pozo PN -21 de la Plataforma PN4-Peña Negra, se hizo referencia a no tomar las medidas adecuadas para evitar la fuga o desperdicio de hidrocarburos en el pozo señalado, también lo es que la base legal incumplida dispone que “*El Contratista tomará las medidas adecuadas para evitar el desperdicio de los Hidrocarburos producidos*”; es decir, la base legal en cuestión contiene el supuesto de desperdicio imputado contra la administrada, por lo que tal imputación resulta válida.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde efectuar un análisis detallado de la definición de “desperdicio” señalado en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM:



*“Desperdicio.- Es el ineficiente, excesivo, uso impropio o la innecesaria disipación de la energía de un Reservorio; así como la inapropiada ubicación, espaciamento, perforación, equipamiento, operación o producción de Hidrocarburos de modo tal que dé como resultado la reducción de los volúmenes de Hidrocarburos a ser recuperados de un Reservorio. También es el ineficiente almacenamiento en superficie y la ubicación, espaciamento, perforación, equipamiento o producción de cualquier Pozo de Hidrocarburos que cause o tienda a causar pérdidas innecesarias o excesivas o destrucción de Hidrocarburos.*

*A la vez se considera desperdicio a la Producción de Hidrocarburos de tal modo que se cause Canalización o Conificación innecesaria en las formaciones; la producción de Pozos con GOR ineficiente; la inundación con agua de un Reservorio o parte de él con capacidad de producir Hidrocarburos; la quema innecesaria de combustible y el escape de Hidrocarburos al aire en un Pozo productivo, en exceso a las cantidades que son razonables y necesarias en el desarrollo eficiente de un Reservorio o producción de un Pozo”. (el subrayado es nuestro)*

En ese sentido, al definirse “desperdicio” como aquella ineficiente producción de cualquier Pozo de Hidrocarburos que cause pérdidas innecesarias de Hidrocarburos, el derrame de crudo emulsionado en el Pozo PN-21 de la Plataforma PN4-Peña Negra ocurrido el día 11 de julio de 2017 resulta ser un desperdicio, al haberse ocasionado por existir una falla de los elementos de sello de la tubería de 1 ¼”.

Por otro lado, respecto a que si SAVIA PERÚ habría tomado o no las medidas adecuadas para evitar el desperdicio de hidrocarburos en el Pozo PN-21 de la Plataforma PN4-Peña Negra ocurrido a las 04:00 horas del día 11 de julio de 2017, es preciso indicar que, habiéndose presentado un desperdicio de fluidos del pozo con fecha 10 de julio de 2017, a través de la brida adaptadora, Bonnet de 7 1/16” x 2000 psi, debido a la falla de elementos de sello de la tubería de 1 ¼”, los cuales salieron expulsados de su alojamiento en el Bonnet por la presión a la que fueron

expuestos, la administrada procedió a su control a través del desfogue del pozo, indicando que dichas acciones fueron exitosas, controlándose temporalmente el evento.

Sin perjuicio de ello, a fin de lograr una solución definitiva debía proceder a realizar la reparación del equipo que originó el desperdicio; sin embargo, tal solución definitiva no se llevó a cabo, pues se dispuso iniciar las actividades de reparación con la luz del día (el día 11 de julio de 2017). Por lo tanto, resulta evidente que las acciones que SAVIA PERÚ realizó para dar control al evento ocurrido el día 10 de julio de 2017 (desperdicio de fluido pulverizado) no fueron suficientes para evitar el evento de derrame de hidrocarburos el día 11 de julio de 2017, pues solo consiguieron controlar dicha situación por un corto periodo de tiempo; motivo por el cual se encuentra acreditado que las medidas tomadas por la administrada no fueron las adecuadas.

Adicionalmente, respecto al literal c) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso mencionar que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis versa sobre el incumplimiento del artículo 240° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM y no sobre la obligatoriedad del API RP 14F. Sin perjuicio de ello, tal como se menciona en el segundo párrafo del numeral 9.3 de la resolución objeto de apelación, el numeral 9.1.1 del API RP 14F hace mención a dos propósitos del sistema de iluminación. Uno de los propósitos de la iluminación es proporcionar seguridad al personal de operación, requiriendo niveles relativamente bajos de iluminación. El otro propósito es garantizar un rendimiento de trabajo efectivo y eficiente que normalmente requiere niveles de iluminación más altos que los niveles requeridos sólo para la seguridad.

En ese sentido, argumentar que no se realizaron los trabajos de reparación a las 18:40 horas<sup>12</sup> del día 10 de julio de 2017 por medidas de seguridad (por el alto riesgo de lesiones al personal, poca iluminación e incertidumbre de una posible reacción del pozo), solo pretende justificar las inadecuadas medidas adoptadas por el personal de SAVIA PERÚ para evitar el desperdicio de los hidrocarburos producidos.

De esta manera, al verificar que la resolución impugnada se habría pronunciado respecto a las reparaciones que la administrada tuvo que realizar para controlar derrames de hidrocarburos, mencionando que SAVIA PERÚ no debió esperar la luz del día para ejecutar el trabajo de reparación del equipo, toda vez que la plataforma debió contar con iluminación en sus tres niveles, se advierte la correcta motivación que habría sustentado la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos respecto a este extremo<sup>13</sup>; pues las acciones realizadas por la recurrente para controlar el desperdicio de fluidos pulverizados del día 10 de julio de 2017 no fueron eficientes, ya que a las 04:00 horas del día 11 de julio de 2017 ocurrió el derrame de 1.5 barriles de crudo emulsionado.

<sup>12</sup> Momento en que el personal de apoyo y materiales llegaron a la plataforma PN4, según escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, 16 de abril de 2018 y 17 de agosto de 2018.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por lo expuesto, deviene en infundado el recurso de apelación en este extremo, habiéndose respetado a cabalidad los principios que rigen el procedimiento administrativo conforme a ley.

**Sobre el cálculo de la multa el base al procedimiento “maniobra de tubería en operaciones de servicio de pozos”**



5. Respecto al literal d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad<sup>14</sup>, los documentos presentados por los administrados en la forma prescrita por la ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; motivo por el cual el Instructivo Operativo IO-DRLG-020 – Maniobra de Tubería en Operaciones de Servicio de Pozos<sup>15</sup> - presentado por la administrada, a través del anexo 4 del escrito de fecha 20 de julio de 2017, fue debidamente evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador, según se desprende de los numerales 9.4 y 10 de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 938-2018-OS-DSHL.

En este sentido, al haberse acreditado que la administrada no tomó las medidas adecuadas para evitar el desperdicio de los Hidrocarburos producidos, pues en este caso en particular no se realizaron las reparaciones necesarias de las instalaciones del pozo PN4-21, según el Instructivo Operativo IO-DRLG-020 – Maniobra de Tubería en Operaciones de Servicio de Pozos, que en su punto 2) Alcances establece: “A todas las operaciones de maniobras con tuberías en las actividades de Servicios de pozos tales como mantenimiento, servicio y re-acondicionamiento de pozos en todos los lotes; el mismo se consideró para realizar el cálculo de la multa impuesta<sup>16</sup>”.

6. Respecto al literal e) del numeral 2 de la presente resolución, que dicho argumento en nada enerva la aplicación del mencionado instructivo de trabajo en el cálculo de la multa impuesta, pues al verificar que el día 10 de julio de 2017 ocurrió un desperdicio de fluidos en el pozo PN4-21 por la falla de elementos de sello de la tubería de 1 ¼”, los cuales salieron expulsados de su alojamiento en el Bonnet por la presión a la que fueron expuestos, tuvo que adoptar las medidas adecuadas para evitar el desperdicio de los hidrocarburos producidos; conducta que no se adoptó, pues el servicio de pozos que refiere haber realizado no evitó el desperdicio de fluidos antes citado.



Por otro lado, respecto a que el pozo se encontraba cerrado, debe señalarse que tal como se verifica del documento “Descargo por incidente en Plataforma PN4” emitido por el señor [REDACTED] con código N° 592546, trabajador de SAVIA PERÚ, éste se dirigió a la plataforma PN4 el día 10 de julio de 201, al promediar las 3:30 pm, para tomar los datos de

<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV - Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>15</sup> Documento presentado bajo requerimiento de OSINERGMIN a través del documento: Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0001832, que solicitó el Procedimiento o instructivo de trabajo relacionado al servicio realizado.

<sup>16</sup> Para el cálculo de la multa, se considera la metodología del costo evitado de los siguientes profesionales:

- Jefe de Departamento de perforación y Servicios de Pozos, responsable de verificar el cumplimiento del Instructivo Operativo “Maniobra con Tubería en Operaciones de Servicio de Pozos”, 01 Profesional de Nivel 1 (Senior)=47\$/h x 4 h/d x 1 día = \$ 188
- Jefe de Sección de Servicios de Pozos, responsable de hacer cumplir el Instructivo Operativo “Maniobra con Tubería en Operaciones de Servicio de Pozos”, 01 Profesional de Nivel 2 (Junior)=35\$/h x 4 h/d x 1 día = \$ 140
- Supervisor de Producción, responsable de que el trabajo se ejecute acorde al Instructivo Operativo “Maniobra con Tubería en Operaciones de Servicio de Pozos”, 01 Técnico de Nivel 1 (Senior)=28\$/h x 8 h/d x 1 día = \$ 224
- Supervisor de Mantenimiento, responsable de que el trabajo se ejecute acorde al Instructivo Operativo “Maniobra con Tubería en Operaciones de Servicio de Pozos” 01 Técnico de Nivel 1 (Senior)=28\$/h x 8 h/d x 1 día = \$ 224
- Supervisor de Seguridad, responsable de que el trabajo se cumpla de acuerdo con las normas de seguridad aplicables, 01 Técnico de Nivel 1 (Senior)=28\$/h x 8 h/d x 1 día = \$ 224
- Personal de *workover* y gasfiteros, encargados del reemplazo y reparación de los elementos de sello. 03 Técnicos de Nivel 2 (Junior) = 3 x 20\$/h x 8h/d x 1 día = \$480

producción y observó que el pozo estaba desperdiciando gas pulverizado.

De igual forma, el señor [REDACTED], con código N° 592451, trabajador de SAVIA PERÚ, señaló que el día 11 de julio de 2017, siendo las 04:00 am, observó una fuga de fluido emulsionado por el Bonnet en la tubería de 1 ¼" debido a la reacción del pozo.

Con lo señalado precedentemente, se cumple con acreditar que el pozo PN4-21 se encontraba en producción al momento de ocurrido los hechos, por lo que no es correcto señalar que el pozo se encontraba cerrado, tal como se hace referencia en el recurso de apelación analizado.

Por lo expuesto, deviene en infundado el recurso de apelación en este extremo, más aun cuando se advierte que SAVIA PERÚ no ha suministrado información o medio probatorio alguno que sustente sus alegatos, de conformidad con lo señalado en el numeral 171.2 del artículo 171º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 938-2018-OS-DSHL del 24 de julio de 2018, procediéndose a **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2º.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
PRESIDENTE (e)

<sup>17</sup> TUO de la Ley N° 27444

Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.